

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental obra el oficio con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, solicitó a la Corporación licencia ambiental temporal, en el marco del trámite de formalización de minería tradicional para la solicitud con placa NFC-16371, a ejecutarse en las veredas la balsa y salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó y la vereda el tejar en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que la Corporación realizó la evaluación jurídica y técnica de la información adjunta al oficio con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022, de lo cual se concluyó que el solicitante no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la norma para admitir la solicitud y dar trámite a la solicitud de licencia ambiental temporal, por lo cual mediante comunicación con radicado N° 200-06-01-01-0471 del 21 de febrero de 2022, se requirió al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, para que se sirviera dar cumplimiento a las obligaciones a estipular a continuación, siendo menester precisar que para dar cumplimiento a las mismas se otorgó el término de un (01) mes acorde a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

"(...)

- Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia.
- Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.
- Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

"(...)"

Que mediante comunicación con radicado N° 200-34-01.58-1745 del 09 de marzo de 2022, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante comunicación con radicado N° 200-06-01-01-0471 del 21 de febrero de 2022.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

EHF
20

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 160-34-01.26-0279 del 18 de enero de 2022 y se determinan otras disposiciones.

2

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 160-34-01.26-0279 del 18 de enero de 2022 y se determinan otras disposiciones.

3

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que en aras de verificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, se procedió a revisar la información allegada por el interesado mediante el oficio con radicado N° 200-06-01-01-0471 del 21 de febrero de 2022, de lo cual se concluye que el interesado no dio cumplimiento a los mismos, siendo menester indicar que son requisitos *sine qua non* por los cuales no se podría impulsar la solicitud, los cuales por su pertinencia se cita:

"(...)

- Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia.
- Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

()"

Por otro lado es importante indicar que, en relación al requerimiento consistente en presentar "... Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto...", el mismo no era procedente acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece los requisitos para la licencia ambiental.

En coherencia con lo antes manifestado, es evidente que el interesado no cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados por CORPOURABA, mediante comunicación con radicado N° 200-06-01-01-0471 del 21 de febrero de 2022, por lo cual dando plena aplicación a lo contenido en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que trata de las "...Peticiónes incompletas y desistimiento tácito...", en derecho corresponde declarar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022 y en consecuencia de ello ordenar el archivo definitivo de la misma.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 160-34-01.26-0279 del 18 de enero de 2022 y se determinan otras disposiciones.

4

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022, elevada por el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.722.970, o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la solicitud de licencia ambiental temporal con radicado N° 200-34-01.59-1276 del 21 de febrero de 2022.

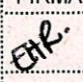

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		11/07/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		12-07-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			